



Roj: **SAN 2677/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:2677**

Id Cendoj: **28079230032016100426**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **30/06/2016**

Nº de Recurso: **3152/2014**

Nº de Resolución: **452/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA MARIA SANGÜESA CABEZUDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN TERCERA**

**Núm. de Recurso: 0003152 / 2014**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 09829/2014**

**Demandante: FUNDACIÓN OCEANA**

**Procurador: D<sup>ña</sup>. FUENCISLA GOZALO SANMILLÁN**

**Letrado: D<sup>ña</sup>. ANA BARREIRA LÓPEZ**

**Demandado: MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO**

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D<sup>a</sup>. ISABEL GARCÍA GARCÍA BLANCO

D<sup>a</sup>. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado con el **número 3152/2014**, seguido a instancia de **FUNDACIÓN OCEANA**, representada por la procuradora Doña Fuencisla Gózaló Sanmillán y defendida por la letrado Doña Ana Barreira López, contra la Resolución de 28 de mayo de 2014 dictada por la Secretaria de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, siendo demandada la Administración del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Con fecha 23 de septiembre de 2014 la entidad demandante presentó escrito ante la Sala de lo contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 28 de mayo de 2014 dictada por la Secretaria de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación en la que se estimó en parte el recurso de alzada interpuesto con fecha 15 de diciembre de 2014 contra la Resolución de 4 de diciembre de 2013 del Director del Instituto Español de Oceanografía (IEO), mediante la que denegaba parcialmente la solicitud de información hecha por la recurrente con fechas 14 de abril, 22 de julio y 14 de noviembre de 2013 y 22 del mismo mes de 2013, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de **medio ambiente**.

**SEGUNDO.-** La Sección Sexta de dicho Tribunal dictó Auto de 17 de noviembre de 2014 declarándose incompetente para el conocimiento del recurso, y lo remitió a esta Sala con fecha 23 de diciembre de 2014; por lo que una vez personada la actora el 7 de enero de 2015, mediante Decreto de la Letrado de la Administración de Justicia se admitió a trámite el recurso, previa la subsanación de defectos procesales, y se acordó su sustanciación de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, reclamando el expediente de la Administración, del que se dio traslado a la recurrente; Esta evacuó el traslado mediante escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare:

1. La nulidad de la resolución recurrida,
2. Que la información solicitada es información ambiental,
3. Que en el presente caso no es de aplicación ninguna de las excepciones previstas al derecho de acceder a la información ambiental.

Y en consecuencia:

4. Se reconozca el derecho de acceso a la información ambiental que tiene la Fundación Oceana,
5. Se requiera a la Administración demandada a que proporcione a mi representada la información ambiental solicitada, específicamente: Todos aquellos informes de campaña, informes de proyecto en formato PDF y capas en formato shapefile, que contengan datos sobre presencia de coralígeno y mantos de rodolitos en las aguas del mar Balear, ya sea información obtenida por el IEO directa o indirectamente durante la ejecución de los proyectos y campañas:
  1. PORTES (2011)
  2. CANAL (2009)
  3. MEDITS (2007 inicio)
  4. MIGJORN (2004-2005)
  5. DEMBAGOL (2012-2013)
  6. IDEADOS (2009-2011)
  7. BADEMECO (2008-2010)
  8. EVADEMED (2006-2008)
  - 9, IDEA (2003-2004)
  10. EQUIPAR (2010).
  11. DRAGONSAL (2010-2013)
  12. PINNA (2001-2013),

U obtenida de cualquier otro modo y que pudiera ser relevante para la conservación de los hábitats en cuestión y la aplicación de la normativa vigente al respecto. En caso que no se disponga de algunos de los datos espaciales solicitados (localización y/o distribución geográfica de las comunidades de coralígeno, mantos de rodolitos y maërl) en formato digital compatible con un GIS (shapefile, geodatabase, dwg, dxf o similar), solicitamos nos sean enviadas las tablas con las coordenadas y los demás datos en formato digital (Excel, csv o similar).

6. En el hipotético caso que este Tribunal considerara que alguna de las excepciones previstas al derecho de acceder la información ambiental son de aplicación, se declare la obligación de la Administración demanda de realizar ponderación entre el interés público atendido con la divulgación y el interés que se preserva



denegándola, y posteriormente, se facilite la información listada en el punto 5 de este petitem dado que la protección de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolito superan el interés atendido con su denegación. "

**TERCERO.-** Dado traslado de la demanda, la Abogacía del Estado presentó escrito en el que, se opuso a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad a derecho.

**CUARTO.-** A instancia de la parte actora se recibió el procedimiento a prueba, practicándose prueba documental, con el resultado que obra en autos, tras lo cual las partes presentaron escritos de conclusiones en los que reiteraron los pedimentos de la demanda y contestación.

**QUINTO.-** Cumplimentados los trámites, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual quedó fijado para el día 28 de junio de 2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para la adecuada comprensión del problema que se suscita a través del recurso, conviene hacer una breve exposición de los hechos que han dado lugar al contencioso, tal y como se exponen en la resolución impugnada, en aquello que existe aceptación de los mismos:

1.- El 14 de abril de 2013 la demandante, que es una Fundación de carácter medioambiental, solicitó acceso público a través del portal web Repositorio Institucional Digital del IEO a cuantos informes de campaña, informes de proyecto y capas en formato shapefile que contengan datos sobre zonas de coralígeno y mantos de rodolitos en las aguas del mar Balear, ya sea información obtenida por el IEO directa o indirectamente durante la ejecución de los proyectos y campañas mencionados en este escrito, u obtenida de cualquier otro modo y que pudiera ser relevante para la conservación de los hábitats en cuestión, y la aplicación de la normativa vigente al respecto ...".

2.- Mediante escrito de 22 de julio de 2013, FUNDACIÓN OCEANA reiteró su petición, siendo puesta a su disposición en parte la información medioambiental en escrito de 20 de septiembre de 2013, en el que se indica que se remite determinada documentación " de acuerdo con lo tratado en la reunión del pasado 16".

3.- Mediante escrito de 14 de noviembre de 2013, la Fundación OCEANA, manifiesta su disconformidad con la información facilitada por el IEO el 20 de septiembre de 2013, y reitera su solicitud de información. En el último párrafo del escrito manifiesta: "En caso que el Instituto Español de Oceanografía no disponga de algunos de los datos espaciales solicitados (localización y/o distribución geográfica de las comunidades de coralígeno, mantos de rodolitos y mar) en formato digital compatible con un GIS (shapefile, geodatabase, dwg, dxf o similar), solicitamos nos sean enviadas las tablas con las coordenadas y los demás datos en formato digital (Excel, csv o similar)."

4.- Con fecha 4 de Diciembre de 2013 el director del IEO deniega la solicitud de información al amparo de las excepciones previstas en el artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio , por la que se regulan los derechos de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de **medio ambiente** respecto de un total de 9 proyectos (EQUIPAR 2011, MARPACE 2005-2008, BALAR 2001-2006, DRAGONSAL 2010-2013, INDEMARES 2009-2013, PINNA 2001-2013, PINNARECLUTAS 2008, PESCALA2 2007-2010, PINNA ISOTOPOS 2007-2008).

Motiva la denegación de la información solicitada en:

a) Que la información solicitada es manifiestamente irrazonable al tratarse de unos datos segregados que están estrechamente relacionados con los objetivos y el resto de las fases de las campañas y proyectos de investigación.

b) Que la solicitud está formulada de forma imprecisa, sin determinarse qué datos son requeridos, ya que estos fueron recabados utilizando **medios** distintos de toma de muestras. Asimismo, no se determina en la petición si lo que se pide en el formato "shapefile", es la toma de datos o las extrapolaciones que se realizan sobre esas observaciones directas (artículo 13.1.c)

c) Que la solicitud se refiere a material en curso de elaboración (artículo 13.1 d), ya que los informes finales aún no han sido evaluados.

d) Que los datos solicitados pueden afectar a derechos de propiedad intelectual.

5.- Dicha resolución es recurrida en alzada, y se solicita la declaración de no ser conforme a derecho la resolución del director del IEO de 4 de diciembre de 2013, y que se haga entrega al recurrente de:



"Todos aquellos informes de campaña, informes de proyecto en formato PDF y capas en formato shapefile, que contengan datos sobre presencia de coralígeno y mantos de rodolitos en las aguas del mar Balear, ya sea información obtenida por el IEO directa o indirectamente durante la ejecución de los proyectos y campañas mencionados u obtenida de cualquier otro modo y que pudiera ser relevante para la conservación de los hábitats en cuestión y la aplicación de la normativa vigente al respecto, generados en los proyectos: .....".

6.- Los razonamientos en los que se apoya la resolución impugnada son del siguiente tenor:

- "La información solicitada son datos segregados que están estrechamente relacionados con los objetivos y el resto de las fases de las campañas y proyectos de investigación. La pretensión del recurrente exigiría separar las observaciones realizadas en función de unas hipótesis previas y conforme a estándares sistemáticos que se han ido elaborando a lo largo de campañas, observaciones y toma de muestras anteriores.

El uso de los datos de otra forma que no sea la prevista en los objetivos del proyecto y fase de campaña podría dar lugar a que los mismos pueden corromperse si se aplican otros modelos matemáticos de extrapolación e interpretación que no son los previstos en el correspondiente proyecto o campaña.

Consecuentemente, la información facilitada a OCEANA por el director del IEO es la que se deriva del adecuado desarrollo de cada proyecto o campaña y es la información que el IEO estimó razonable poner a disposición con el fin de evitar un uso inadecuado de los datos. Este proceder, a juicio de esta Presidencia es consecuente con lo dispuesto en el artículo 11. b), de la Ley 27/2006, de 18 de julio, en virtud del cual, la información solicitada podrá ser facilitada en otro formato cuando: "b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente."

Indica que la información y el formato ofrecido se adecúa a lo establecido en el artículo 11.1 letra b) de la Ley 27/2006 de 18 de julio, y "se realizó en el formato que el Instituto tiene disponible para la adecuada divulgación de este informe de acuerdo con los objetivos del proyecto o campaña. A la vista del precepto legal citado, esta Presidencia entiende que la información facilitada por el director del IEO, se hizo conforme a la Ley 27/2006".

- En relación a un proyecto concreto, EQUIPAR 2010 (Adquisición de equipamiento tecnológico para el estudio de los hábitats sensibles de la plataforma de las Islas Baleares), no se trata de un proyecto sino de trámites preliminares con el propósito de determinar los requerimientos y características técnicas necesarias para la contratación de equipamiento científico necesario para llevar a cabo el proyecto INDEMARES. Se trata de una preparación de una contratación en la que no cabe considerar información medioambiental, y procede desestimar la petición, conforme a las definiciones del artículo 2.3 de la Ley 27/2006.

- Un conjunto de proyectos que no estaban finalizados y cuyos datos no estaban disponibles se examinan desde esta nueva perspectiva y por ello se acuerda la estimación del recurso en este punto, y facilitar la información, ya mediante la publicación correspondiente y/o informe de campaña.

- En el caso del proyecto DRAGONSAL (2010-2013): se trata de un proyecto financiado por el Govern de les Illes Balears, a través de un convenio finalizado en 2013. El informe final aún no ha sido aprobado y la actividad que ambas instituciones realizan en el momento actual se centra en el análisis y ampliación. Este proyecto incurre por tanto en la excepción prevista en el Artículo 13, 1, letra d), Ley 27/2006, en virtud del cual las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Asimismo, cabe advertir que en este supuesto los datos solicitados podrían ser susceptibles de afectar a derechos de propiedad intelectual ( artículo 13.2.f) de la Ley 27/2006 ), ya que los estudios realizados y resultados pretendidos, se han realizado en colaboración con una agencia financiados a través de un instrumento convencional en el que existe previsión de confidencialidad.

- El proyecto INDEMARES 2009-2013 está en el mismo caso (documentación inconclusa); y el Proyecto PINNA 2001-2013 además de tratarse de documentación inconclusa, se afirma que asimismo los datos solicitados podrían ser susceptibles de afectar a derechos de propiedad intelectual ( artículo 13. 2.e de la Ley 27/2006 ), ya que los estudios realizados y resultados pretendidos, se han realizado mediante la colaboración con una agencia financiadora a través de un instrumento convencional en el que existe previsión de confidencialidad.

- Por último, refiere que el envío de documentación realizado por el IEO con fecha 20 de septiembre de 2013, fue el resultado de la reunión celebrada entre ambas partes el 16 de septiembre, por lo que en principio y a la luz del documento de remisión, FUNDACIÓN OCEANA conoció y aceptó aparentemente el envío de documentación que tramitaba el IEO.

**SEGUNDO.-** En la demanda la FUNDACIÓN OCEANA hace un conjunto de consideraciones acerca de su actividad y del contenido de la información medioambiental solicitada en las diversas peticiones, señalando que la información que solicitó consiste en:



- Solicitud de 22 de julio de 2013: "Todos aquellos informes de campaña, informes de proyecto en formato PDF y capas en formato shapefile, que contengan datos sobre presencia de coralígeno y mantos de rodolitos en las aguas del mar Balear, ya sea información obtenida por el IEO directa o indirectamente durante la ejecución de los proyectos y campañas mencionados u obtenida de cualquier otro modo y que pudiera ser relevante para la conservación de los hábitats en cuestión y la aplicación de la normativa vigente al respecto."

- Solicitud de 14 de noviembre de 2013: "En caso que el Instituto Español de Oceanografía no disponga de algunos de los datos espaciales solicitados (localización y/o distribución geográfica de las comunidades de coralígeno, mantos de rodolitos y maërl) en formato digital compatible con un GIS (shapefile, geodatabasc, dwg, dxf o similar), solicitamos nos sean enviadas las tablas con las coordenadas y los demás datos en formato digital (Excel, csv o similar)".

Un sistema de información geográfica (también conocido con los acrónimos SIG en español o GIS en inglés) es un conjunto de herramientas que integra y relaciona diversos componentes (usuarios, hardware, software, procesos) que permiten la organización, almacenamiento, manipulación, análisis y modelización de grandes cantidades de datos procedentes del mundo real que están vinculados a una referencia espacial, facilitando la incorporación de aspectos sociales-culturales, económicos y ambientales que conducen a la toma de decisiones de una manera más eficaz. El Shapefile es un formato de representación vectorial que consta de un número variable de archivos, que almacena digitalmente la localización de elementos geográficos (archivo shape). Este formato se ha convertido en un estándar de intercambio de datos geográficos. Por tanto, el hecho de solicitar los datos de presencia de coralígeno y mantos de rodolito en formato shapefile o, en su defecto, en tablas de coordenadas, permite ubicar la posición geográfica de los mismos a través de un SIG.

La cuestión de fondo que discute se centra en :

-La información solicitada (identificación de presencia de coralígeno y mantos de rodolito en Baleares) no ha sido facilitada en el formato PDF y capas en formato shapefile o tablas de coordenadas. Se invocan los artículos 13.1 b) y c). Están en este supuesto los proyectos PORTES 2011, CANAL 2009, MEDITS 2007, MIGJORN 2004-2005, DEMBAGOL 2012-2013, IDEADOS 2009-2011, BADEMECO 2008-2010, EVADEMED 2006-2008, IDEA 2003-2004.

- La información solicitada no es información ambiental. (EQUIPAR 2010).

- El material está en curso de elaboración.

- Se aplica la excepción relativa a la propiedad intelectual (artículo 13.2 e)).

-La aplicación de las excepciones requiere motivación y ponderación de intereses que no se ha realizado.

**TERCERO.-** Procede examinar cada una de las causas de denegación que hemos expuesto, comenzando por los motivos que hacen referencia al formato en el que se ha accedido a la información. La demandante sostiene, en relación a este punto, que no se satisface con la información dada los derechos que garantiza la Ley 27/2006 en materia medioambiental. La Administración - dice - se ampara en el artículo 13 de la Ley 27/2006 , y opone que en relación a los proyectos:

1. PORTES (2011)
2. CANAL (2009)
3. MEDITS (2007 inicio)
4. MIGJORN (2004-2005)
5. DEMBAGOL (2012-2013)
6. IDEADOS (2009-2011)
7. BADEMECO (2008-2010)
8. EVADEMED (2006-2008)
9. IDEA (2003-2004)

a) Que la información solicitada es manifiestamente irrazonable al tratarse de unos datos segregados que están estrechamente relacionados con los objetivos y el resto de las fases de las campañas y proyectos de investigación, según lo previsto en el artículo 13.1.b). Tal pretensión exigiría separar las observaciones realizadas en función de unas hipótesis previas y conforme a estándares sistemáticos que se han ido elaborando a lo largo de campañas, observaciones y toma de muestras anteriores.



b) Que la solicitud está formulada de forma imprecisa, sin determinarse qué datos son requeridos, ya que estos fueron recabados utilizando **medios** distintos de toma de muestras (dragas, sónar de barrido lateral, muestreos de patín epibentónico, "Remote Operated Vehicle" (ROV), etc.) Asimismo, no se determina en la petición si lo que se pide en formato "shapefile" es la toma de datos o las extrapolaciones que se realizan sobre esas observaciones directas (artículo 13.1.c)".

La Administración se ampara en el artículo 11.1 b) de la Ley sobre el formato de la información, que dispone: "1. Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación: ... b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente".

Por el contrario, a juicio de FUNDACIÓN OCEÁNA, el Convenio de Aarhus refiere el concepto "otro formato" como equivalente funcionalmente con el formato solicitado, no se trata de un resumen, y la información debería facilitarse en su totalidad (Guía de Implementación del Convenio de Aarhus, pág 84)". Sin embargo, el formato que se ha facilitado no es equivalente.

Además la excepción de irrazonabilidad puede incorporarse o no, pero es necesario que el término "manifiestamente irrazonable" sea definido, lo cual no ha sucedido en la legislación objeto de aplicación. Y a su vez, es preciso que se garantice la debida asistencia para acceder a la información ( artículo 5 de la Ley 27/2006 ).

**CUARTO.-** La Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiental incorpora las Directivas 2003/4CE y 2003/35/CE, en línea con las disposiciones del Convenio de 25 de junio de 1998, hecho en Aarhus (Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de **medio ambiente**, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998). El Convenio parte del postulado de que para que los ciudadanos puedan disfrutar de un **medio ambiente** saludable y cumplir con el deber de respetarlo deben tener acceso a la información medioambiental relevante. Esta desempeña un papel esencial para poder intervenir activamente en los asuntos públicos, y por ello el derecho de acceso comprende una doble faceta, el derecho a buscar y obtener información en poder de las autoridades públicas y el derecho de recibir información ambiental relevante de dichas autoridades, que deben recogerla y hacerla pública.

El título II de la Ley 27/2006 regula el derecho de acceso a la información ambiental y obliga a las Administraciones Públicas a informar a los ciudadanos sobre los derechos que les reconoce la ley. La Exposición de Motivos de la Ley 27/2006 remarca que la obligación de suministrar la información no deriva de una competencia sino del hecho de que la información solicitada obre en poder de la autoridad o de otro sujeto en su nombre.

El artículo 5 prevé como obligaciones de las Administraciones Públicas que "1. Las Administraciones públicas deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Informar al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Ley, así como de las vías para ejercitar tales derechos.

b) Facilitar información para su correcto ejercicio, así como consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible. (...)

2. Las autoridades públicas velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación".

El artículo 11 (forma o formato de la información) dispone que " Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.



2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros **medios** electrónicos.

3. Cuando la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa en los términos previstos en el artículo 20".

Como excepción a la obligación de facilitar la información medioambiental, el artículo 13 prevé que "1. Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b).

b) Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

c) Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a).

d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.

e) Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación".

O bien, que "2. Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

a) A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley (...).

d) A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

e) A los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación (...)."

El párrafo 4 del artículo 13 reitera, siguiendo las pautas del Convenio de Aarhus, que los motivos de denegación deberán interpretarse de forma restrictiva y que " para ello se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación". Esta ponderación de intereses debe efectuarse en cada caso concreto incluso en aquellos casos en los que el legislador nacional haya establecido disposiciones de carácter general que permitan facilitar esa apreciación comparada de los intereses en juego (Así ha interpretado el Tribunal de Justicia el artículo 4 de la Directiva 2003/4, del que es fiel reproducción el artículo 13 de la Ley 27/2006 - STJUE, Sala 4ª, de 16 de diciembre de 2010, rec. C-266/2009; STJUE, Gran Sala, de 14 de febrero de 2012, C-204/2009 -).

**QUINTO.-** Mediante Orden AAA/1601/2012 de 26 de junio, se dictan Instrucciones sobre la aplicación en el Departamento de la Ley 27/2006, en el ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 12.2 h) de la Ley 6/1997 de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y 21 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En esta se vuelve a poner de relieve que la regla general es la accesibilidad a la información y que la excepción es la negativa, que ha de ser objeto de interpretación restrictiva, indicando los motivos de la denegación. En lo que se refiere al formato o forma de la información, la instrucción repite el contenido del artículo 11 en el que se preceptúa que la información ha de ofrecerse en el formato solicitado, salvo que la misma haya sido difundida en un formato de fácil acceso o que la autoridad considere razonable facilitar la información en otro formato y lo justifique adecuadamente ( artículo 11.1 Ley 27/2006 ).



Como regla general deniega la posibilidad de una información que ha de ser tratada, o proporcionada a través de datos desagregados, que es lo que mantiene la Administración en el Acuerdo combatido, respecto a todos los proyectos en los que se solicita información no disponible en el formato interesado, en tanto que implica una desagregación de datos, que comporta un tratamiento específico que debería realizar el interesado (Instrucción párrafo Cuarto, número 2).

En el Anexo de la Instrucción se recogen las aclaraciones y criterios jurisprudenciales relativos a las excepciones a la obligación de la facilitar información ambiental, y en él se identifica información accesible con la que obra en poder de la Administración o de otra entidad en su nombre. A su vez, se detalla el concepto recogido en el artículo 13.1 b) de la Ley, información "manifiestamente irrazonable", como aquella que es "manifiesta, clara y evidente", equiparándola a "un ejercicio abusivo del derecho en el términos previstos en el artículo 3 de la Ley 27/2006 ". Así pues dice la Instrucción, "no debe confundirse con la complejidad y volumen de la información solicitada, que no son excusa para impedir el acceso, sino que únicamente permiten ampliar el plazo de respuesta". Tal referencia nos remite al artículo 7 del Código Civil que, dentro de las disposiciones que regulan la eficacia de las normas jurídicas, dispone que "1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fé.

2. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso". Y por consiguiente admite una modulación del derecho de acceso, que tiene como límite las peticiones abusivas o que caigan en el ámbito de la información periódica regulada en la Ley 27/2006, conforme ha advertido el Tribunal Supremo ( TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 4 Abril 2006, Rec. 311/2003 ).

Pues bien, a la luz de los anteriores preceptos la información de determinados proyectos se ha facilitado en el formato que tiene disponible el IOE para la divulgación de los informes, o bien a través de las publicaciones disponibles. Pese a los esfuerzos desplegados por la parte demandante, no se aportan argumentos suficientes para considerar que la información facilitada ha obviado las normas legales, ya que la regla ha sido la entrega y puesta a disposición de la fundación de la mayor parte de la información que se había reclamado, e incluso a medida que la denegada adquiría estadios de madurez científica se ha ido poniendo de manifiesto para conocimiento del interesado. El expediente revela que la información suministrada es amplia (folio 17, 6000 páginas o 120 MB, que comprende información georeferenciada y con tablas de coordenadas; folio 56 y 88 y ss); y que a través del recurso se ha estimado la petición de información respecto de proyectos que estaban pendientes de elaboración o finalización (así, los proyectos MARPACE 2005-2008, BALAR 2001-2006, PINNARECLUTAS 2008, PESCALA 2 2007-2010 y PINNA ISOTOPOS).

La demandante insiste en la facilidad de ofrecer datos concretos de localización geoespacial de coralígeno y mantos de rodolitos en las aguas del mar Balear, a través de determinadas herramientas técnicas, pero lo cierto es que el IEO ha facilitado los datos que estaban en su poder, tras la reunión celebrada entre ambas partes. El tratamiento de los datos desagregados no puede considerarse como obligación plasmada legalmente, porque lo que prevé la Ley es que la información accesible sea aquella que obra en poder de la Administración, de ahí que lo único que ha de poner a disposición de la solicitante es la que obra en su poder, tal y como afirma el artículo 3.1 comunicando los motivos por los que no se facilita la información en la forma o formato solicitado.

Es cierto que el IEO está obligado al envío de los formatos solicitados, pero ello queda subordinado al hecho de que disponga de los **medios** técnicos apropiados ( artículo 6.2 de la Ley 27/2006 ) y que la información no haya sido difundida en otra forma o formato y que no sea irrazonable la petición -en el sentido de abusiva- ( artículo 11.1 a ) y b) de la Ley 27/2006 ). Por lo tanto, al facilitar los datos, en el formato de divulgación o **medios** disponibles cumple con la obligación de acceso que impone la Ley. No encontramos por ello, que la denegación de los datos concernientes a los proyectos PORTES 2011, CANAL 2009, MEDITS 2007, MIGJORN 2004-2005, DEMBAGOL 2012-2013, IDEADOS 2009-2011, BADEMECO 2008-2010, EVADEMED 2006-2008, IDEA 2003-2004 sea contraria a derecho.

En el proyecto PORTES 2011 se expresa que además la información era imprecisa, y que ello justifica la denegación conforme al artículo 13.1 c) de la Ley. La demandante señala que no se requirió a FUNDACIÓN OCEANA para que concretara tal información asistiéndole en la búsqueda como quiere el artículo 10.2 a) de la Ley. Esta segunda causa de denegación lo es a mayor abundamiento, ya que en todo caso se ha de estar al formato disponible que es lo que provoca la denegación al margen de esta segunda causa que queda sin contenido al apreciar la primera.



**SEXTO.-** Por lo que respecta al proyecto EQUIPAR 2010 (adquisición de equipamiento tecnológico para el estudio de los hábitats sensibles de la plataforma de las Islas Baleares), el IEO denegó la información porque entendió que no se trataba de información medioambiental de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, y en consecuencia no resultaba afectada por los derechos de información recogidos en el artículo 3 de la Ley 27/2006.

La FUNDACIÓN OCEANA entiende que el concepto información medioambiental engloba cualquier información relativa al estado de los elementos sobre el **medio ambiente** que se mencionan en el artículo 2 de la Directiva 2003/4 así como las actividades o medidas que puedan afectar o proteger el estado de dichos elementos, incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del **medio ambiente**. Cita en apoyo de su pretensión el Informe de la Abogacía del Estado que obra en el folio 66 del expediente, así como la STJUE de 17 de junio de 1998.

El artículo 2 de la Ley, que reproduce el contenido de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 28 de enero de 2003 sobre acceso del público a la información medioambiental, trata de dar respuesta a los compromisos asumidos a través del Convenio de Aarhus, y establece que: "A los efectos de esta Ley se entenderá por: ... 3. Información ambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

- a) El estado de los elementos del **medio ambiente**, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
- b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el **medio ambiente**, que afecten o puedan afectar a los elementos del **medio ambiente** citados en la letra a).
- c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de **medio ambiente** y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.
- d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.
- e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y
- f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del **medio ambiente** citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c)".

La demandante señala, en línea con el informe de la Abogacía del Estado que obra al folio 66 del expediente, que estamos ante un conjunto de investigadores que analizan técnicamente la necesidad de adquisición del equipamiento científico necesario para llevar a cabo el proyecto INDEMARES, pero que la información medioambiental abarca actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores de las letras a) y b) del artículo 2.3, siendo este el caso. No puede excluirse ninguna de las actividades que desarrolla la autoridad pública, por lo que en la Directiva hay que incluir todas las formas de ejercicio de la actividad administrativa.

Pues bien, la demandante se hace eco de la STJUE de 17 de junio de 1998 (TJUE, Sala 6ª, Sentencia de 17 de junio de 1998, rec.321/1996). Dicha sentencia hace una interpretación de la Directiva 90/313/CEE, que ha sido derogada por la Directiva 2003/4; no obstante, puede ofrecernos una interpretación adecuada de lo que ha de entenderse por información medioambiental, ya que contiene una definición similar a la prevista en la Directiva 2003/4 que recoge nuestra Ley 27/2006. Así, decía el artículo 2 que "A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) Información sobre **medio ambiente**: cualquier información disponible en forma escrita, visual, oral o en forma de base de datos sobre el estado de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, las tierras y los espacios naturales, y sobre las actividades (incluidas las que ocasionan molestias como el ruido) o medidas que les afecten o puedan afectarles, y sobre las actividades y medidas destinadas a protegerlas, incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del **medio ambiente**".

El Tribunal entendió que:

*"En primer lugar, debe recordarse que en el concepto de información sobre **medio ambiente**; la letra a) del art. 2 de la Directiva engloba cualquier información relativa al estado de los distintos elementos del **medio ambiente***



que allí se mencionan, así como las actividades o medidas que puedan afectar o proteger el estado de dichos elementos ;incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del **medio ambiente**; Del tenor literal de esta disposición se deriva que el legislador comunitario pretendió dar a dicho concepto un sentido amplio que abarcara tanto los datos como las actividades referentes al estado de dichos elementos".

-precisa que "entre los actos contemplados por la Directiva deben incluirse todas las formas de ejercicio de la actividad administrativa".

-"Por consiguiente, para ser una información sobre **medio ambiente** a efectos de la Directiva basta que un informe de la Administración, como el controvertido en el asunto principal, constituya un acto que pueda afectar o proteger el estado de alguno de los sectores del **medio ambiente** a los que se refiere la Directiva. Tal es el caso si, como señala el órgano jurisdiccional remitente, dicho informe, en lo que atañe a los intereses de la protección del **medio ambiente**, puede influir en la decisión de aprobación de un plan de construcción".

De acuerdo con lo anterior debe propiciarse un concepto amplio de medioambiente, que abarque tanto los datos como las actividades realizadas por la Administración en el ejercicio de la actividad administrativa. Pero además, es necesario que se trate de un acto que "pueda afectar o proteger el estado de alguno de los sectores del **medio ambiente** a que los que se refiere al Directiva" ( STJUE, Sala 6ª de 17 de junio de 1998, rec.321/1998 ). No basta por tanto, que los datos o la actividad se hayan desplegado por la Administración en el marco de cualquier actividad administrativa, sino que además es preciso que esta pueda afectar o proteger el estado del **medio ambiente**, tal y como ha sido definido.

En este caso, la Administración sostiene que la petición versa sobre un estudio técnico acerca de los requerimientos técnicos y características técnicas necesarias para preparar la contratación del equipamiento científico necesario para llevar a cabo el proyecto INDEMARES. Se trata de un estudio preparatorio, como afirma la Administración, pero por sus características no es un estudio técnico que afecta de modo directo al "estado" del **medio ambiente** (aguas, suelo, biodiversidad etc).

La ley 27/2006 al definir el **medio ambiente** considera en el concepto legal "a) El estado de los elementos del **medio ambiente**, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el **medio ambiente**, que afecten o puedan afectar a los elementos del **medio ambiente** citados en la letra a)". Y además, "c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de **medio ambiente** y actividades" pero exige que estos "afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos" ( STJUE, Sala 4ª, de 16 de diciembre de 2010 , C-266/2009 ).

El estudio técnico al que nos referimos no cumple esta última condición, también puesta de relieve en la sentencia anotada en los párrafos anteriores, pues un estudio que pretende definir las características técnicas del equipamiento que ha de contratarse para un proyecto determinado no afecta o tiende a proteger de forma directa el estado del agua, suelo, zonas marinas etc. , sino a establecer unos parámetros de carácter técnico que definirán el material a contratar en un futuro con un objetivo medioambiental. Con el proyecto EQUIPAR 2010 (adquisición de equipamiento tecnológico para el estudio de los hábitats sensibles de la plataforma de las Islas Baleares) no se trata de la inmediata preservación de los elementos del **medio ambiente**, zonas marinas y costeras o la diversidad biológica, sino de un estudio destinado a la contratación administrativa. Por el contrario, el acceso a tal información puede colocar a los competidores en la contratación en una situación de ventaja, contraria a los principios de libre competencia que rigen en materia de contratación administrativa. Así las cosas entendemos que la información no está comprendida en el ámbito del artículo 2 de la Ley 27/2006 .

**SÉPTIMO.-** La información denegada en relación al proyecto DRAGONSAL 2010-2013 (Caracterización del ecosistema bentónico de la plataforma pesquera comprendida entre sa Dragonera y cabo Ses Salines). En este proyecto la negativa al acceso viene motivada por el hecho de que se trata de información en curso de elaboración ( artículo 13.1. d) de la Ley 27/2006). La Administración denegó la información solicitada en este proyecto alegando que "se trata de un proyecto financiado por el Govern de les Illes Balears, a través de un Convenio finalizado en 2013. El informe final aún no ha sido aprobado y la actividad que ambas instituciones realizan en el momento actual se centra en el análisis y ampliación. Este proyecto incurre por tanto en la excepción prevista en el artículo 13.1 letra d) de la Ley 27/2006 en virtud del cual las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos".



La demandante discrepa de este razonamiento, ya que en el expediente consta que este proyecto (doc.15 del expediente), "fue financiado por el Govern de les Illes Balears, a través de un Convenio que finalizó en 2013. El informe final fue presentado a la Dirección General de Medi Rural i Mari del Govern de Illes Balears y ahora se está ampliando y re-analizando parte de la información incluida en este informe, que en cualquier caso es propiedad, al menos en un 50% del Govern de les Illes Balears, por lo que entendemos que no deberíamos facilitarlos sin tener su visto bueno". Por consiguiente, entiende que de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la materia y lo establecido en la Guía de implementación del Convenio de Aarhus, el informe en cuestión debe ser puesto a disposición de la FUNDACIÓN OCEÁNA.

La Orden AAA/1601/2012 de 26 de junio por la que se dictan Instrucciones para la aplicación de la Ley 27/2006 recoge las disposiciones del artículo 13.1 d) de la misma (Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concorra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación: .... d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración); Y reitera que material en curso de elaboración o documentos inconclusos exige que se trate de "documentos en los que se está trabajando activamente por la Administración y, por tanto, sin acabar". La Instrucción expresa los criterios jurisprudenciales señalando que el material terminado lo constituye aquel que tiene sustantividad propia: "informes u otros documentos que forman parte de los expedientes constituyen un auténtico soporte de información, considerados aisladamente, por estar dotados de sustantividad y esencia propia. Tampoco podrán oponerse que la información esté inconclusa porque falta constatarla o compararla con otros elementos o datos".

Hemos razonado anteriormente que de acuerdo con las disposiciones generales de la Ley 27/2006 la norma general es el acceso a la información, y la excepción la denegación, que ha de ser objeto de una interpretación restrictiva ponderando el interés público de la divulgación y el interés de la denegación (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, Sentencia de 28 Julio 2011, C-71/2010 ). En este sentido, hemos de considerar que el informe controvertido se encuentra finalizado, y en tal concepto se entregó al Govern balear (informe obrante al folio 66 y siguientes del expediente). Quiere ello decir que de acuerdo con la interpretación amplia del derecho de acceso que hemos de realizar, el hecho de que la información plasmada en el informe deba ser ampliada y contrastada de nuevo no priva al informe de entidad como elemento acabado, sobre el que el IEO o las Administraciones concernidas podrán efectuar nuevas actuaciones que aporten nuevos datos, en su caso, pero ello no es obstáculo para considerar que el informe como tal ha sido elaborado y es susceptible de ser entregado como una entidad independiente a los sujetos a los que se refiere la Ley.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en esta línea, señalando que debe diferenciarse el término "documentos inconclusos" de "expedientes terminados"; este término es el que utiliza el artículo 35 y 37.1 de la Ley 30/1992 de 27 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para establecer el umbral en el que se inicia y hace efectivo el derecho de acceso. Pero tanto la Ley 27/2006 como su predecesora Ley 38/1995 , de 12 de diciembre, que regulaba el derecho de acceso a la información en materia de **medio ambiente**, que incorporó al derecho español la Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio de 1990, del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre libertad de acceso a la información en materia de **medio ambiente** -hoy derogada por la Directiva 2003/4/CE-, incorporan un derecho más amplio, que parte de un principio distinto. En efecto, el Convenio de Aarhus, la Directiva 2003/4/CE y la Ley 27/2006 expresan con claridad, "como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 45.1 , 9.2 y 105.b) de la Constitución : un mayor acceso del público a la información medioambiental" porque la "difusión de tal información contribuye a una mayor concienciación en materia de **medio ambiente**, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del **medio ambiente**" ( Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 3 Octubre 2006, Rec. 2424/2003 ).

Se trata en suma de documentos que existen "con sustantividad propia, no dependiente de actuación posterior" ( Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 29 Septiembre 2011, Rec. 2071/2008 ), como puede ser la aprobación o la firma, son "separables" y "los documentos están concluidos" ( Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 3 Octubre 2006, Rec. 2424/2003 ). Por consiguiente, en este supuesto, el IEO no podía aplicar la excepción, ya que el informe como tal existía y había sido entregado al Govern. El hecho de contar con la posibilidad de ser analizado y contrastado no le priva de existencia como tal , pues esos análisis posteriores que puedan plasmarse en nuevas valoraciones podrán dar lugar a otro informe distinto, pero no permiten hacer uso de la norma que permite como excepción la denegación de la información medioambiental.



**OCTAVO.-** Aplicación de la excepción de protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial ( artículo 13.2 de la Ley 27/2006 ). El motivo de desenvuelve en torno a los proyectos DRAGONSAL 2010-2013 y PINNA 2001-2013, respecto de los que la información se denegó por razón de que los proyectos estaban inconclusos y además en razón de cláusulas de confidencialidad que estaban pactadas convencionalmente. Ya hemos dicho que en el caso del proyecto DRAGONSAL 2010-2010 la excepción no puede ser aplicada, y además, aunque se ha aplicado de forma cumulativa otra excepción esta segunda tampoco podría operar, porque la Ley 27/2006 y la Directiva 2003/4 exigen que la confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley o que afecte a los derechos de propiedad intelectual o industrial. Esta previsión normativa, contemplada tanto en los artículos 13.2 a), d ) y e) de la Ley 27/2006 como en el artículo 4 de la Directiva ha sido reiterada por la Jurisprudencia ( STJUE, Gran Sala, de 14 de febrero de 2012, C-204/2009 ). Sucede que en este caso, no puede constatar que tal requisito se cumpla, pues no se expresa en el acuerdo combatido la existencia de la norma con rango de Ley que legitime la previsión de confidencialidad. Por ello, es preciso estimar el recurso en este concreto punto, en lo que se refiere al proyecto DRAGONSAL 2010-2013 (en el que ya hemos dicho que no cabe la excepción del artículo 13.1. d) de la Ley 27/2006 aplicada de forma cumulativa).

No sucede lo mismo con el Proyecto PINNA porque en el mismo, además de haber aplicado al excepción de confidencialidad - que no es procedente por las mismas razones - el material solicitado no está disponible, por inacabado, y ese motivo, no ha sido puesto duda ni consta que el IEO haya errado en su aplicación.

**NOVENO.-** Por último, la fundación demandante cuestiona que se haya procedido conforme a derecho, pues afirma que el IEO no ha llevado a cabo la motivación y ponderación de intereses que requiere el artículo 13 de la Ley 27/2006 . Dicho precepto establece que "4. Los motivos de denegación mencionados en este artículo deberán interpretarse de manera restrictiva. Para ello, se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación"

Esta norma recoge de nuevo las disposiciones contenidas en el artículo 4.2 de la Directiva 2003/4 , que ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia en el sentido de que el precepto exige una ponderación de intereses en el caso concreto, mediante una motivación de las distintas razones que concurren para la denegación, no siendo bastante a tal efecto la mera cita de las normas legales que vienen a recoger el desarrollo legal de esa limitación. En este sentido, el Tribunal ha dicho que: " 26. En efecto, el primer considerando de la Directiva 2003/4 señala las distintas razones que justifican la divulgación, entre las que figuran principalmente «una mayor concienciación en materia de **medio ambiente**, [...] un intercambio libre de puntos de vista, [...] una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y [...] la mejora del **medio ambiente**».

27. De ello resulta que el concepto de «interés público atendido por la divulgación» que figura en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, de dicha Directiva debe entenderse como un concepto global que incluye diversos motivos que justifican la divulgación de la información medioambiental.

28. De ese modo, procede concluir que el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, tiene por objeto la ponderación de dos conceptos globales, lo que permite a la autoridad pública competente evaluar cumulativamente los motivos de denegación de la divulgación al llevar a cabo dicha ponderación.

29. El análisis anterior no queda en entredicho por el énfasis que el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, pone en la obligación de ponderar los intereses confrontados «en cada caso concreto». En efecto, la intención de dicho énfasis es subrayar que dicha ponderación debe resultar, no de una medida general adoptada, por ejemplo, por el legislador nacional, sino de un examen efectivo particular de cada caso concreto sometido a las autoridades competentes en el marco de una solicitud de acceso a información medioambiental basada en la Directiva 2003/4 (véase, en ese sentido, la sentencia de 16 de diciembre de 2010 , Stichting Natuur en Milieu y otros, C-266/09 , Rec. p. I-0000, apartados 55 a 58).

30. Por otra parte, el hecho de que dichos intereses estén contemplados separadamente en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4 no se opone a que se acumulen dichas excepciones a la regla general de divulgación, dado que los intereses atendidos por la denegación de divulgación pueden en ocasiones sobreponerse los unos a los otros en una misma situación o en un mismo supuesto" (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, Sentencia de 28 Julio 2011, C-71/2010 ).

El examen del expediente, a salvo los óbices que hemos expuesto, permite descubrir que el IEO motiva de forma adecuada la denegación de información medioambiental en los casos que hemos examinado, exponiendo los hechos y las normas que amparan la denegación en cada caso, y definiendo en consecuencia el interés que a su juicio debe ponderarse y protegerse; Así, observamos que la norma ha sido la entrega de documentación (que asciende a más de 6000 páginas o 120 MB de información - folio 17 del expediente-) y se ha otorgado "atendiendo a los diversos intereses en juego" - folio 17-; y posteriormente se ha ampliado a través del recurso de alzada (véase folio 88 y ss). La resolución descansa, tal como hemos puesto de relieve al inicio de la fundamentación jurídica, en un conjunto de motivos que hallan expresión legal en el bloque que conforma la



Ley 27/2006, la Directiva 2003/4 que incorpora y el Convenio de Aarhus. Estos no han desconocido la norma general de la divulgación, pero tampoco han desconocido otros intereses que también encuentran amparo legal, propiciando la negativa al acceso, o bien la entrega limitada, en razón de los formatos disponibles, de la necesidad de concluir el proyecto o informe, o de dar prevalencia a otros intereses económicos amparados por la cláusula de confidencialidad. Respecto de estos últimos la Sala ha entendido que no es procedente la motivación consignada en el acuerdo impugnado, pero ello no es obstáculo para considerar que el IEO había cumplido con el deber de motivación que le correspondía y que la ponderación de los intereses se realizó atendiendo al caso particular, como quiere la Ley.

Por lo tanto, este motivo no puede prosperar.

**DÉCIMO.-** Como quiera que el recurso se estima en parte, las costas causadas no se imponen a ninguna de las partes, conforme a la norma general del vencimiento que establece el artículo 139.1 de la LJCA (redacción Ley 37/2011).

## FALLAMOS

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo promovido por **FUNDACIÓN OCEANA**, contra la Resolución de 28 de mayo de 2014 dictada por la Secretaria de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por no ser conforme a derecho; y, en su lugar, se anula la referida resolución en el particular referente al proyecto DRAGONSAL 2010-2013, declarando el derecho de la fundación recurrente a obtener la información medioambiental solicitada, con las precisiones establecidas en esta sentencia.

Se desestiman el resto de las pretensiones deducidas.

Las costas causadas no se imponen a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.